



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

El 2 de diciembre de 2009, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió la queja presentada por V2, quien señaló que aproximadamente a las 16:30 horas del 30 de noviembre de 2009, elementos del Ejército Mexicano lo detuvieron junto con V3, en su domicilio ubicado en el poblado El Águila, Balancán, Tabasco. En dicha acción los amarraron, les cubrieron los ojos y los trasladaron a las instalaciones de la 38/a. Zona Militar, en Tenosique, Tabasco, donde se percató que también estaban V1 y T1, a quienes reconoció por la voz.

Dentro de esas instalaciones fueron golpeados y torturados, hasta que V2 escuchó que un militar señaló que V1 “ya no tenía pulso, que se les había pasado la mano”. Al día siguiente, los elementos del Ejército Mexicano dejaron en libertad a V2 en Chancalá, Chiapas, y al volver a su domicilio, trató de localizar a V1, sin lograrlo, por lo que regresó a las instalaciones militares, pero le negaron información. Finalmente, V2 señaló que se enteró por los diarios locales que V1 había fallecido en la Zona Militar y que su cadáver se encontraba en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/5734/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos al 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, vulneraron en perjuicio de V1, V2 y V3 los Derechos Humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica de V2 y V3, así como el derecho a la vida de V1, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, uso arbitrario de la fuerza pública, trato cruel, inhumano y degradante, tortura y privación de la vida.

Lo anterior en razón de que en el expediente obran testimonios y dictámenes periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se observa que entre las 16:00 y las 16:30 horas del 30 de noviembre de 2009, personal adscrito al 38/a. Zona Militar detuvo sin justificación alguna a V1, V2, V3 y T1, en diversos lugares de la localidad de El Águila, municipio de Tenosique, Tabasco, y los trasladaron a las instalaciones de esa Zona Militar, donde los golpearon e interrogaron hasta que escucharon que un militar refirió que ya se les había pasado la mano con V1, quien falleció en ese lugar la madrugada del 1 de diciembre de 2009.

La violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal de V1 se corrobora con el levantamiento de cadáver del agraviado y la necropsia practicados por peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en los que se describieron las lesiones que presentó y la causa de su muerte. Además, con la opinión médica emitida por peritos de esa Comisión Nacional, en la que se asentó que del análisis de las declaraciones de los agraviados, del examen médico de las lesiones del cadáver de V2 y las fotografías que obran en el expediente, se determinó que V1 falleció por

traumatismos provocados con un objeto contundente en ambos glúteos y muslos, lo que le causó una tromboembolia pulmonar y un infarto agudo al miocardio; asimismo, que las lesiones que presentó fueron producidas horas antes de que falleciera, por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado, situación que desvirtúa lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional en el sentido de que al ser detenido, V1 manifestó que había sido golpeado días antes.

Aunado a ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó una omisión o dilación para prestar auxilio o atención médica de urgencia por parte de los referidos servidores públicos, ya que a pesar de que V1 les pidió ayuda, no se la otorgaron de manera oportuna, lo que se evidenció con los testimonios de V2 y V3. Lo anterior resulta más grave si se toma en cuenta que V1 era un adulto mayor y que se encontraba dentro de las instalaciones militares a disposición y bajo responsabilidad de elementos del Ejército Mexicano.

Ahora bien, este Organismo Protector de los Derechos Humanos también cuenta con evidencias que permiten observar violaciones al derecho a la integridad física y seguridad personal de V2 y V3, toda vez que durante el lapso que los mantuvieron retenidos los golpearon y les preguntaron en dónde estaban las armas y la droga, lo que constituye un trato cruel, inhumano y degradantes en perjuicio de V3, y una tortura en agravio de V2, ya que de conformidad con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por peritos de esta Comisión Nacional, las secuelas psicológicas que éste presentó son resultado de amenazas, humillaciones, insultos y hostigamiento.

Finalmente, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se observa la violación consistente en la detención arbitraria y la retención ilegal de los agraviados, situación que se acreditó con los testimonios de V2 y V3, así como con el hecho de que los elementos militares que los aprehendieron los dejaron en libertad, en diferentes lugares, el 1 de diciembre de 2009.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se giren instrucciones a efectos de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños a los familiares de V1 o a quien acredite mejor derecho; que se instruya para que se reparen los daños ocasionados a V2 y V3, por medio del tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer su salud física y mental; que se giren instrucciones para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos; que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja y la denuncia que se promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, en contra de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos; que se emita una circular dirigida al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, y que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y del Programa de

Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

## **RECOMENDACIÓN 79/2010**

### **SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, TORTURA DE V2 Y TRATOS CRUELES EN AGRAVIO DE V3**

**México, D.F, a 10 de diciembre de 2010**

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN**

**SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/5734/Q, relacionados con el caso de la privación de la vida de V1, tortura de V2 y tratos crueles en agravio de V3.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 2 de diciembre de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por V2, quien señaló que aproximadamente a las 16:30 horas del 30 de noviembre de 2009, elementos del Ejército Mexicano lo detuvieron junto con

V3, en su domicilio ubicado en el poblado El Águila, Balancán, Tabasco, mismos que los amarraron y les cubrieron los ojos.

Asimismo, precisó que fue subido a un vehículo militar que empezó a circular, pudiendo quitarse la venda de los ojos; por lo que al detenerse se percató que habían detenido a V1, ya que lo vio y escuchó; que después de golpearlos un rato en el lugar donde se detuvieron, seguía oyendo que a V1 no lo dejaban de agredir, hasta que llegó una persona y ordenó que levantaran a V1 y los llevaran a la Zona Militar en Tenosique, Tabasco.

Fueron trasladados en vehículos militares y los metieron en un lugar cerrado en el que estuvieron V2, V1, V3 y T1, conociéndolos por la voz y porque se preguntaban entre ellos cómo se encontraban. Dentro de esas instalaciones fueron golpeados y torturados, hasta que V2 escuchó que un militar señaló que V1 “ya no tenía pulso, que se les había pasado la mano”. Al día siguiente, los elementos militares llevaron V2 a Chancalá, Chiapas, dejándolo en ese lugar; y al volver a su domicilio trató de localizar a V1, sin lograrlo, por lo que regresó a las instalaciones militares, pero le negaron información.

Finalmente, V2 señaló que se enteró por los diarios locales que V1 había fallecido en la Zona Militar y que su cadáver se encontraba en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, el 2 de diciembre de 2009 se inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/5734/Q, y a fin de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Escrito de queja presentado el 2 de diciembre de 2009 por V2, en el que denuncia violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, así como en perjuicio de V1 y V3.

**B.** Certificado de defunción de V1, emitido el 1 de diciembre de 2009 por personal de la agencia investigadora del Ministerio Público en Tenosique, Tabasco.

**C.** Comunicación telefónica entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y Q1, sobre los hechos materia de la queja, que consta en acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2009.

**D.** Entrevista realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al agente del Ministerio Público en Tenosique Tabasco, en la que señaló que con motivo de la remisión de la Averiguación Previa 1 que realizó el agente ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro, en Villahermosa, Tabasco, en esa agencia se inició la Averiguación Previa 2, según consta en acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2009.

**E.** Treinta fotografías del cuerpo sin vida de V1 y descripción de lesiones realizada por un perito de esta institución nacional, que constan en acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2009.

**F.** Entrevistas realizadas a V2 y V3 por servidores públicos de esta Comisión Nacional, en el municipio de Tenosique, Tabasco, en las que describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como fotografías en las que se observan las lesiones que presentaban, lo que consta en actas circunstanciadas de 3 de diciembre de 2009.

**G.** Consulta de la Averiguación Previa 2, realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 4 de diciembre de 2009 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Tenosique, Tabasco, que consta en acta circunstanciada de ese día.

**H.** Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-I-12563, de 21 de diciembre de 2009, al que adjunta copia de la siguiente documentación:

1. Informe médico inicial realizado a las 06:30 horas del 1 de diciembre de 2009, por AR4, mayor médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que constan las lesiones que presentó V1.

2. Denuncia de hechos de 1 de diciembre de 2009, rendida por AR1 y AR2 ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Tenosique, Tabasco, en la que relatan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su participación en los hechos y ponen a disposición un arma, cartuchos y droga, e informaron sobre el fallecimiento de V1 en las instalaciones militares de esa localidad.

3. Constancia de atención médica suscrita por AR4 a las 08:30 horas del 1 de diciembre de 2009, en la que asentó que V1 falleció a las 08:00 horas de ese día.

4. Mensaje de correo electrónico de imágenes 33771, de 14 de diciembre de 2009, por el que el comandante del 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, informa sobre los hechos en los que perdió la vida V1.

**I.** Informe del director general de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, enviado mediante oficio 000311/10 DGPCDHAQI, de 20 de enero de 2010, al que anexa el diverso 1409/2009, de 15 de diciembre de 2009, a través del cual el titular de la Agencia Única Investigadora en Tenosique, Tabasco, señala que no existen expedientes o averiguaciones iniciadas con motivo de los hechos a que se refiere V2, en su escrito de queja.

**J.** Informe de la directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, enviado mediante oficio PGJ/DDH/0034/2010, de 8 de enero de 2010, al que adjunta copias de diversas actuaciones que constan en la Averiguación Previa 1, iniciada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro, en Villahermosa, Tabasco, con motivo del fallecimiento de V1, de la que destacan lo siguiente:

1. Acta de levantamiento de cadáver con cronotanatodiagnóstico elaborado el 1 de diciembre de 2009 por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia en Villahermosa, Tabasco, en el que se describe el lugar y la posición en que se encontraba el cuerpo de V1 en las instalaciones militares de Tenosique, Tabasco, así como las lesiones que presentaba al momento de realizar la diligencia.

2. Dictamen de necropsia de 1 de diciembre de 2009, en el que peritos médicos legistas adscritos a esa Procuraduría describen las lesiones que encontraron en el cadáver de V1, así como las causas de su fallecimiento.

3. Dictamen químico realizado por un perito oficial, en el que concluyó que V1 no presentó rastros de alcohol o sustancias tóxicas.

4. Dictamen histopatológico de 2 de diciembre de 2009, en la que un perito médico legista diagnosticó las causas que produjeron el deceso de V1.

**K.** Entrevistas realizadas por servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a T1 y T2, en las que se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, y entregaron un escrito firmado por 37 vecinos de la comunidad El Águila, Balancán, Tabasco, quienes manifestaron su inconformidad con los hechos violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de V1, que constan en actas circunstanciadas de 17 de febrero de 2010.

**L.** Copias certificadas del expediente médico de V1 en la clínica sanitaria de El Águila, Balancán, Tabasco, perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria OO1 de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, entregadas a personal de esta Comisión Nacional por personal de la esa clínica, el 18 de febrero de 2010.

**M.** Opinión médica elaborada por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 24 de marzo de 2010, en la que describen las lesiones que presentó el cadáver de V1.

**N.** Informe de la directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, enviado mediante oficio PGJ/DDH/1258/2010, de 13 de abril de 2010, en el que señala que la Averiguación Previa 2 se encuentra en etapa de integración.

**O.** Entrevista entre personal de este organismo protector de derechos humanos y del IMSS, respecto de la solicitud de informes realizada por este organismo protector de derechos humanos, la cual consta en acta circunstanciada de 4 de mayo de 2010.

**P.** Opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 14 de junio de 2010, en la que servidores públicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución nacional concluyeron que V2 presentó secuelas y síntomas físicos derivados de las amenazas, humillaciones, insultos y hostigamiento que padeció y que son particulares de quienes han sufrido tortura.

**Q.** Comunicaciones telefónicas entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y Q1, sobre los hechos materia de la queja, que constan en actas circunstanciadas de 18 de junio, 8 y 15 de julio, y 10 de agosto de 2010.

**R.** Entrevista entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Procuraduría General de Justicia en Tenosique, Tabasco, sobre el estado que guarda la Averiguación Previa 2, lo que consta en acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2010.

**S.** Entrevista entre personal de esta Comisión Nacional y de la Subprocuraduría de Impacto Social de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tabasco, sobre el estado que guarda la Averiguación Previa 2, lo que consta en acta circunstanciada de 8 de octubre de 2010.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Aproximadamente a las 16:00 horas del 30 de noviembre de 2009, V2 y V3 fueron detenidos en el poblado El Águila, Balancán, Tabasco, por elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, quienes los llevaron a las instalaciones de esa Zona Militar.

Cabe precisar que durante el traslado los integrantes del Instituto Armado se pararon y en ese momento V2 se percató que habían detenido a V1.

V1, V2 y V3 fueron golpeados por los elementos militares que los tenían bajo su resguardo. Durante la noche, V2 y V3 escucharon que un militar refirió que V1 no tenía pulso.

V1 falleció el 1 de diciembre de 2009 en las instalaciones militares, por lo que el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro inició la Averiguación Previa 1, la cual fue remitida, por razón de competencia, al Ministerio Público Investigador en Tenosique, Tabasco, para después ser remitida a la Subprocuraduría de Impacto Social de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Tabasco, donde se tramita la Averiguación Previa 2.

De acuerdo con el informe enviado por la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la fecha de rendir éste no se ha iniciado ninguna averiguación previa con motivo de los hechos materia de la queja, ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 38/o. Zona Militar en Tenosique, Tabasco.

### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su

alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/5734/Q, esta Comisión Nacional observa que se violaron en perjuicio de V1, V2 y V3 los derechos humanos a la vida, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en privación de la vida, así como de omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo, detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1, así como tortura de V2 y trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de V3, además de uso arbitrario de la fuerza pública, detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a servidores públicos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones:

El 21 de diciembre de 2009, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que ningún elemento del Ejército Mexicano detuvo a V2 y V3, pero sí aprehendieron a V1, aproximadamente a las 04:30 horas del 1 de diciembre de 2009, afuera de su domicilio, en el poblado El Águila, municipio de Balancán, Tabasco, mientras salía de ese lugar con una maleta negra que contenía un arma de fuego y droga. Tras su detención, V1 se dolió del cuerpo y manifestó que las personas para las que trabaja lo habían golpeado.

Agregó que los militares lo trasladaron a las instalaciones del 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, donde entre las 06:30 a las 06:50 horas de ese día se le practicó reconocimiento médico. Al concluir, quedó bajo custodia de AR3 mientras se elaboraba la denuncia de hechos correspondiente, suscrita por AR1 y AR2. Finalmente, señaló que a las 07:40 horas, AR3 reportó que V1 presentaba mal estado de salud, por lo que AR4, Mayor médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, acudió a efectuarle una valoración médica, en la que detectó ausencia de signos vitales y diagnosticó su defunción a las "08:00 horas de ese mismo día".

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se observa que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad militar; entre las que se encuentran las diligencias realizadas el 3 y 4 de diciembre de 2009, por personal de esta Comisión Nacional, en el estado de Tabasco.

En efecto, Q1 refirió el 2 de diciembre de 2009, ante personal de esta Comisión Nacional que formuló queja en contra de elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, quienes el 30 de noviembre de 2009, detuvieron a V1 y V2 sin razón aparente y que en la madrugada del día 2 de diciembre del año próximo pasado, éste último fue puesto en libertad y abandonado en Chancalá, Chiapas; precisando, además, que V2 teme por la vida de V1, debido a que cuando ambos estuvieron cautivos en las instalaciones de la



referida Zona Militar fueron golpeados y V2 alcanzó a escuchar como uno de los militares decía “ya no le peguen, éste ya no tiene pulso”.

De igual forma, Q1 refirió en esa fecha, 2 de diciembre de 2009, a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que acababa de confirmar que la persona que estaba detenida en la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, había fallecido y que V1 era su tío; agregando que tal información se la proporcionó el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Única en Tenosique de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

Asimismo, del escrito de queja de V2 y el testimonio rendido por éste ante personal de esta Comisión Nacional, el 3 de diciembre de 2009, se observa que alrededor de las 16:00 horas del 30 de noviembre de 2009, V2 fue detenido por militares, mientras se encontraba en su domicilio en la comunidad El Águila, Balancán, Tabasco, en compañía de V3. Que los elementos del Ejército Mexicano los golpearon, les cubrieron el rostro, los patearon y los subieron a un vehículo militar; en el que cuando empezó a circular, V2 se pudo quitar la venda de los ojos, por lo que al detenerse la unidad automotriz, se percató que habían detenido a V1, ya que lo vio y escuchó; que después de golpearlos un rato en el lugar donde se encontraban, seguía oyendo que a V1 no lo dejaban de agredir, hasta que llegó una persona y ordenó que levantaran a V1 y los llevaran a la Zona Militar en Tenosique, Tabasco; dándose cuenta que también iban detenidos V3 y T1; que a bordo de la citada unidad automotriz los trasladaron a la Zona Militar de Tenosique, Tabasco, donde continuaron los golpes.

Que fueron encerrados en un cuarto V2, V1, V3 y T1, conociéndose por la voz y porque se preguntaban entre ellos cómo se encontraban; que V2 le indicó a V1 que “aguantara” ya que éste le dijo que se sentía mal; que en ese momento entraron los militares y empezaron a golpearlos, ensañándose con V1 porque gritaba que ya no lo golpearan y pedía una pastilla. No obstante, los militares continuaron golpeándolo y haciéndole preguntas, hasta que un elemento de la Secretaría de la Defensa Nacional señaló que no tenía pulso, que se “les había pasado la mano”.

En ese momento, los elementos del Ejército Mexicano sacaron de ese cuarto a V2, V3 y T1; precisando V2 que a él lo dejaron en libertad cerca de Chancalá, Chiapas, sin saber nada de V1, V3 y T1.

En el mismo sentido, el 3 de diciembre de 2009, en Tenosique, Tabasco, V3 señaló ante personal de este organismo protector de derechos humanos, que el 30 de noviembre de 2009 fue detenido por militares sin causa alguna mientras se encontraba en el domicilio de V2, en el poblado de El Águila, Balancán, quienes los trasladaron a las instalaciones de la 38/a. Zona Militar, donde los amarraron de las manos y les taparon los ojos.

Además, precisa que se percató que V1 también estaba detenido en ese lugar, muy cerca de él, aproximadamente a un metro, que escuchó que golpeaban a V1, quien suplicaba que ya no le pegaran y alrededor de las 03:00 horas un militar dijo que V1 no tenía pulso, por lo que sacaron a V3, V2 y T1; que a V3 lo dejaron en libertad en una montaña.

De igual forma, T1 refirió, el 17 de febrero de 2010, ante personal de esta Comisión Nacional, que el 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 21:30 horas, se presentaron varios militares en su domicilio, lo detuvieron y subieron a un vehículo con matrícula del Ejército, y después lo llevaron a un lugar que desconoce ya que le taparon los ojos y lo esposaron por la espalda. Preciso que al principio pensó que sólo él estaba detenido, pero más tarde escuchó las súplicas de una persona que solicitaba ayuda médica, cuya voz identificó como la de V1, quien es su vecino de la comunidad El Águila, en Balancán, Tabasco, pero desconocía su estado de salud y las causas por las que se encontraba ahí. Al día siguiente los militares lo dejaron en libertad, cerca de la vía del ferrocarril que conduce a Tenosique, Tabasco.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observa que el informe de la Secretaría de la Defensa Nacional resulta discordante con lo expuesto por V2 en su escrito de queja, así como en el testimonio que V2, V3 y T1, rindieron ante personal de este Organismo Nacional el 3 de diciembre de 2009 y 17 de febrero de 2010, respectivamente, toda vez que V2 denunció que el 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la comunidad El Águila, Balancán, Tabasco, recostado en una hamaca en compañía de V3, cuando llegaron elementos del Ejército Mexicano, quienes lo empezaron a patear a la vez que le taparon la cara y lo subieron a él y a V3, a un vehículo, que más tarde se dio cuenta que también llevaban detenidos a T1 y a V1 (a quien no dejaban de golpear en el lugar en que se detuvieron).

Aunado a lo anterior, consta el escrito que T2, hermano de V1, entregó a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigido a diversas instancias federales y estatales, así como a los medios masivos de comunicación, a la opinión pública y a este organismo nacional, firmado por 37 pobladores de la comunidad El Águila, Balancán, Tabasco, en el cual se manifiesta que V1 trabajaba para darles manutención a sus 5 hijos menores de edad, por lo que solicitan que se investiguen los motivos por los cuales lo torturaron y dieron muerte como si hubiera sido un delincuente, no obstante de ser una persona indefensa de casi setenta años de edad.

Así también se cuenta con las impresiones fotográficas obtenidas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el 3 de diciembre de 2009, en las que se aprecian las lesiones que presentó al exterior el cadáver de V1, en el SEMEFO de Tenosique, Tabasco.

De igual forma, consta en el expediente el acta de levantamiento de cadáver efectuada en la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, y el certificado médico de necropsia elaborados el 1 de diciembre de 2009, por peritos médicos forenses habilitados de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, en donde se asentó las diversas lesiones externas que presentó el cadáver de V1, entre las que destacan el hematoma de forma irregular de 15 cm de ancho por 50 cm de largo localizada en la cara antero externa y posterior del muslo izquierdo en su tercio proximal y medio, hematoma de 15 cm de diámetro localizado en ambos glúteos en su cuadrante medio e inferior, hematoma de forma irregular localizado en la totalidad de la cara posterior y externa del muslo derecho, la cual se extiende

hasta la cara anterior del tercio del muslo derecho, asimismo, se establece como causa de la muerte infarto agudo al miocardio; lo que se corrobora con los testimonios rendidos por V2, V3 y T1, ante personal de esta Comisión Nacional el 3 de diciembre de 2009 y 17 de febrero de 2010, respectivamente.

Finalmente, existe en el expediente la opinión médica de lesiones emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se asentó que del análisis de las declaraciones, del examen médico físico-clínico de las lesiones del cadáver de V1 y fotografías que obran en el expediente de queja, se determinó que las equimosis presentadas en hombros, brazos, antebrazos y ambas muñecas corresponden a lesiones por sujeción, las excoriaciones en región frontal, tórax, codos, rodillas en cara anterior, son producidas por arrastramiento contra una superficie áspera, así como los hematomas que presentó en ambos glúteos, ambos muslos cara posterior, caras laterales y cara anterior tercio medio y superior fueron producidos con un objeto duro y contundente, producidas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de V1, asimismo, se concluyó que de acuerdo a la colorimetría de dichas lesiones, éstas fueron ocasionadas horas antes de que V1 falleciera, lo cual se encuentra relacionado con los testimonios antes referidos y permite confirmar que derivado de los golpes que le propinaron a V1 los elementos del Ejército Mexicano, le ocasionaron la muerte y tal circunstancia, contradice lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional en el sentido de que al ser detenido V1 manifestó que había sido castigado en días anteriores por el grupo al que pertenecía.

Por lo anterior, este organismo protector de derechos humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten acreditar que, V1 durante su detención, traslado y retención, fue víctima de tortura por servidores públicos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, quienes lo golpearon con el fin de obtener información sobre armas y su presunta participación en la comisión de un delito, situación que causó la privación de su vida.

Afirmación que se encuentra corroborada con lo precisado por V2, quien al rendir su testimonio, el 3 de diciembre de 2009, ante personal de este Organismo Nacional señaló que al encontrarse en el cuarto a V1 le empezaron a preguntar que donde vendían la droga y se localizaban las armas, a lo cual contestaba que no sabía, que era campesino y se dedicaba a trabajar la tierra para mantener a sus hijos y darles educación.

Así como con lo señalado por V3, ante personal de esta Comisión Nacional, el 3 de diciembre de 2009, toda vez que al encontrarse en el cuarto a donde los llevaron, escuchó que golpeaban a V1 y que éste respondía que no lo agredieran que tenía que mantener a sus hijos y su casa.

Lo anterior además, sustentado en la Opinión Médica de Lesiones emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde se precisa que desde el punto de vista histopatológico, derivado de la revisión de las laminillas correspondientes al cerebro, corazón, pulmón hígado y bazo de V1, la causa de muerte es por traumatismos con objeto

contundente en ambos glúteos y ambos muslos, que como consecuencia produjo tromboembolia pulmonar e infarto agudo al miocardio.

Se precisa que el traumatismo producido con un objeto contundente en los tejidos blandos de V1, en donde lesionó ambos glúteos, región lumbar, ambos muslos, región anal, testículos, por la frecuencia de las contusiones, produjo una lesión vascular rompiendo la pared de los vasos sanguíneos de la región, provocando salida de abundante material hemático, formando un hematoma extenso, que abarca desde la región lumbosacra, ambos glúteos, músculos en cara posterior, laterales y regiones internas, región anal y testículos, formando trombos, los cuales al desprenderse circulan libremente en el torrente sanguíneo hasta alcanzar las arterias pulmonares, en donde produce bajo aporte de oxígeno (hipoxia), provocando obstrucción parcial o total debido a la instalación súbita de un trombo o coágulo sanguíneo, que a su vez produjo sufrimiento cardíaco agudo y súbito, causando infarto agudo al miocardio y muerte.

Además en el cronotanodiagnóstico se precisó que desde el punto de vista médico legal y en base a las características anatomofísicas postmortem de V1, su fallecimiento se produjo aproximadamente setenta y dos horas antes de realizar el examen médico-legal de fecha 3 de diciembre de 2009.

Asimismo, para esta Comisión Nacional, también existió una omisión o dilación para prestar protección, auxilio o atención médica de urgencia, pues una vez detenido V1, al ser golpeado en las instalaciones militares de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, no obstante de haber solicitado ayuda, los elementos del Ejército Mexicano a pesar de ser los causantes de su sufrimiento, no proporcionaron el auxilio inmediato y la atención médica oportuna o implementaron las acciones correspondientes para tal fin, pues conforme a los testimonios de V2 y V3 en el sentido de que los hechos ocurrieron aproximadamente entre las 01:30 y las 03:00 horas, una vez que V1 pidió apoyo, le indicaron que acudiría un médico, lo cual no aconteció, por lo que éste quedó desmayado y al tomarle los signos vitales se percataron que había fallecido, vulnerando con tal omisión los numerales 1, 4, y 6, inciso d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que en términos generales señalan que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, así como que se adoptarán las medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su integridad y garantizar su seguridad y la de sus familiares. Circunstancia que resulta más grave, si se toma en cuenta que cuando ocurrió el deceso de V1, éste era un adulto mayor y se encontraba dentro de las instalaciones militares, a disposición de integrantes del Instituto Armado y bajo su responsabilidad; máxime que los superiores son informados de todas las personas civiles y militares que ingresan y salen de las Zonas Militares, sin que en el presente caso se advierta que éstos hubiesen realizado alguna acción para salvaguardar la integridad personal de V1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1/o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como

castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, señala que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y, que la tortura puede ser utilizada en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva, causando dolor y sufrimiento grave a una persona a quien infrinjan ataques físicos y psicológicos una vez sometida, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar. Se trata pues de una conducta antijurídica, relacionada con el bien jurídico tutelado, como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión. En el presente caso, elementos del Ejército Mexicano adscritos de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco.

Es de suma importancia destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local y nacional, sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que hoy en día la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los derechos humanos, y resulta que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de algunos servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

En el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, mejor conocido como "Protocolo de Estambul" se advierte que el objetivo de la tortura consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras, de manera que ataca también a la base de nuestra existencia y esperanzas de un futuro mejor; de manera que resulta inaceptable cualquier justificación que el

caso genere, pues el referido instrumento internacional indica justamente que los sujetos activos tratan con frecuencia de justificar sus actos y maltrato a las víctimas, creando el torturador en la comunidad un estado de temor para todos aquellos que sean víctimas de tortura, en el caso concreto, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, es decir, los elementos del Ejército Mexicano.

Así las cosas, al observarse que V1 fue víctima de sufrimientos físicos y psicológicos por parte de elementos del Ejército Mexicano con el fin de intimidarlo y obtener información, lo cual trajo como consecuencia que se le privara de la vida, este organismo nacional observa que se violaron los derechos a su integridad y seguridad personal, transgrediendo con ello los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, tanto en lo referente a la aplicación de la tortura como en la omisión de auxilio médico, causaron la privación de la vida de V1, con lo cual se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, entendido éste por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el derecho supremo de los seres humanos, en el presente caso, en agravio de V1.

De igual modo, se violentó lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte final del noveno párrafo, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

Ahora bien, por lo que respecta a V2, del análisis de las evidencias que obran dentro del expediente CNDH/2/2009/5734/Q, se observa que fue objeto de tortura por parte de elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, en base a las siguientes consideraciones:

De acuerdo al escrito de queja de V2 y a su testimonio rendido ante personal de este Organismo Nacional el 3 de diciembre de 2009, señaló que el día de los hechos estaba en su casa descansando con su amigo V3, cuando llegaron los soldados y de inmediato los comenzaron a golpear, que lo tiraron a la camioneta, con las manos amarradas por detrás y los ojos vendados con cinta canela, que cuando empezó a circular el vehículo se pudo quitar la venda de los ojos, por lo que al detenerse la unidad automotriz, se percató que habían detenido a V1, ya que lo vio y escuchó; que lo llevaron cerca de la rancharía conocida como Revancha, donde le tiraron agua con un trapo en la cara y a la vez le preguntaban dónde vendían droga y dónde escondían las armas, que le pegaban con las manos en la cabeza y en el estomago le daban de patadas con las botas, que como no les decía nada le pusieron un trapo en la cara y le tiraban agua, que posteriormente lo subieron nuevamente a la camioneta y lo anduvieron paseando por su pueblo; dándose cuenta que además, también, iban detenidos V3 y T1; que a bordo de la citada unidad automotriz los trasladaron a la Zona Militar de Tenosique, Tabasco, donde continuaron los golpes.

Incluso fueron encerrados en un cuarto V2, V1, V3 y T1, conociéndose por la voz y porque se preguntaban entre ellos cómo se encontraban, además de que a todos les pidieron datos.

Se dio cuenta que estaban en las instalaciones militares ya que le pidió a un militar que le soltara las manos porque estaba amarrado y se le entumían los brazos, que éste se las soltó bajo la amenaza de que si trataba de escapar le daría un plomazo, con lo cual pudo levantarse la venda que le cubría los ojos y pudo ver ropa y maletas de militares y el cuarto era grande de color blanco, que de ahí a él, a V3 y T1, los sacaron del cuarto y se quedó V1, a quien golpearon interrogándolo hasta que le hicieron perder la vida; que a él lo sacaron de las instalaciones militares y lo fueron a tirar a Chacalá, Chiapas.

Lo que se encuentra corroborado con el testimonio rendido por V3 ante personal de la Comisión Nacional, el 3 de diciembre de 2009, quien en lo conducente precisó que el 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas, él y V2, fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano sin justificación alguna cuando se encontraban en el domicilio particular de V2 en la comunidad El Águila, Balancán, Tabasco, que dicho personal les puso la camisa cubriendo la cabeza los tiraron y amarraron por atrás, les quitaron los zapatos y los calcetines y de ahí los llevaron a una montaña, donde los tiraron al suelo salvajemente y los empezaron a golpear, que también les pusieron la camisa en la cara y les tiraron agua a la vez que les formulaban diversos cuestionamientos de los cuales ignoraban la respuesta; que posteriormente los llevaron a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco.

De igual manera, se cuenta con la con la opinión médica y psicológica de 3 y 4 de diciembre de 2009, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales

de esta Comisión Nacional con motivo de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes (Protocolo de Estambul), cuyos resultados arrojaron, entre otros, que los síntomas que presentó V2, son altamente consistentes con la narración de los hechos; las secuelas psicológicas observadas en el entrevistado son el resultado de amenazas, humillaciones, insultos y hostigamiento; por lo que se concluyó que V2 presentó secuelas en su persona que son particulares de sujetos que han sufrido malos tratos, crueles, inhumanos o tortura como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Además, en el expediente obran las impresiones fotográficas que le fueron tomadas a V2, por personal de este organismo nacional, en las cuales se observan las huellas de lesiones diversas que, en ese momento fueron apreciadas.

Así las cosas, al observarse que V2 fue víctima de sufrimientos físicos y psicológicos por parte de elementos del Ejército Mexicano con el fin de intimidarlo y obtener información se concluye que el mismo fue torturado, este organismo nacional observa que se violaron sus los derechos a su integridad y a la seguridad personal, así como a la libertad, transgrediendo con ello los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, respecto a V3 del análisis de las evidencias que integran el expediente se advirtió que se vulneraron sus derechos humanos, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como a la libertad y al trato digno, por parte de servidores públicos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, al haber cometido tratos crueles e inhumanos, en atención a las siguientes consideraciones:

Del testimonio rendido por V3 ante personal de este organismo nacional, el 3 de diciembre de 2009, se observa que el 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas fue detenido por elementos del Ejército Mexicano sin justificación alguna cuando se encontraba descansando en el domicilio particular de V2 en la



comunidad El Águila, en Balancán, Tabasco, que dicho personal les puso la camisa cubriendo sus cabezas los tiraron y amarraron por atrás, les quitaron los zapatos y los calcetines y de ahí los llevaron a una montaña, donde los tiraron al suelo salvajemente y los empezaron a golpear, que también y les tiraron agua a la vez que les formulaban diversos cuestionamientos que ignoraban la respuesta; que fueron trasladados a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, en donde nuevamente lo vendaron de las manos y de la cara; que luego a él lo pasaron a un cuarto y de ahí en la mañana lo sacaron y fueron a tirarlo en el monte vendado.

Lo que se encuentra corroborado con lo declarado por V2 el 3 de diciembre de 2009, quien al respecto precisó que el día de los hechos, estaba en su casa descansando con su amigo V3, cuando llegaron elementos del Ejército Mexicano, quienes de inmediato los golpearon; que lo tiraron a la camioneta, con las manos amarradas por detrás y los ojos vendados con cinta canela, que lo llevaron a un lugar allá por Revancha que es una ranchería, donde le tiraron agua con un trapo en la cara, a la vez que le preguntaban dónde vendían droga y dónde se escondían las armas, que le pegaban con las manos en la cabeza y en el estómago le daban de patadas con las botas, que como no les decía nada le pusieron un trapo en la cara y le tiraban agua, que posteriormente lo subieron nuevamente a la camioneta y lo anduvieron paseando por su pueblo y luego lo llevaron a Tenosique, Tabasco, a la 38/a. Zona, así como a V1, V3 y T1, donde continuaron los golpes, e incluso fueron encerrados en un cuarto V2, V1, V3 y T1, conociéndose por la voz y porque se preguntaban entre ellos cómo se encontraban, además de que a todos les pidieron datos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observa que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos descritos hicieron uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de V3, vulnerando sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal configurando un trato cruel, situación que a todas luces transgrede el derecho a la integridad y seguridad personal previsto en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 4 y 6, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En este orden de ideas, los elementos militares también transgredieron el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se

utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. En la misma tesitura, no se cumplió con los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que indican que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Más aún, con su proceder, los referidos elementos militares en su papel de aprehensores también probablemente infringieron lo contemplado por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, en razón del contexto de la detención arbitraria, de la retención prolongada y de las agresiones físicas y psicológicas a las que fueron sometidos V1, V2 y V3, debe concluirse que los hechos ocurrieron de la manera en que lo narraron los agraviados sobrevivientes, pues además, a V2, V3 y T1 se les dejó en libertad por el propio personal militar a la mañana del 1 de diciembre de 2009, 21 en diferentes lugares sin que se les pusiera a disposición de autoridad competente y se estableciera la causa legal de la detención.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que la detención se realizó en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual forma, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria y la retención ilegal, ocurrida el día 30 de noviembre de 2009, de V2 y V3, quienes en la fecha indicada se encontraban en el domicilio de V2, lugar al cual arribaron los elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, mismos que los golpearon y detuvieron, trasladándolos primeramente a una ranchería conocida como Revancha, lugar donde fueron agredidos por los integrantes del Instituto Armado y de nueva cuenta trasladados a la citada Zona Militar, en donde continuaron causándoles alteraciones en su integridad física; dejándolos finalmente en libertad el 1 de diciembre de 2009, en diversos lugares; sin que los hubiesen puestos a disposición de la autoridad competente.

Lo que se encuentra corroborado con el escrito de queja de V2, así como con los testimonios recabados a V2 y V3, el 3 de diciembre de 2009 por personal de este organismo nacional quienes en lo sustancial y en los detalles refirieron que fueron detenidos el 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas, por elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, golpeados y trasladados las instalaciones militares, donde fueron objeto de interrogatorios y permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta el 1 de diciembre del año próximo pasado, cuando fueron puestos en libertad, sin haber

sido presentados ante la autoridad competente; violentando con ello el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se les privó de su libertad personal, y se les obligó a permanecer en las instalaciones militares referidas, sin que se le pusiera con la prontitud debida a disposición de alguna autoridad competente y se estableciera la causa de la detención; lo anterior, en relación con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Circunstancia que se encuentra acreditada con los testimonios rendidos por V2 y V3 ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a los cuales con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia; así como con las huellas de violencia física, tales como lesiones causadas por golpes, las cuales no encuentran justificación alguna, ya que no son consecuencia del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte de los agraviados.

Lo anterior en razón de que si bien es cierto que no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que los aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido; lo que en el presente caso no aconteció.

Ahora bien, en relación a los tres casos existe un uso arbitrario de la fuerza pública, por lo que resulta conveniente señalar que, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor,

y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los 23 numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por último, se enfatiza que las detenciones arbitrarias, la tortura y el uso ilegítimo de la fuerza han sido denunciados por este organismo nacional en las Recomendaciones Generales 2, 10 y 12, respectivamente, en las que se precisa que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de emplear la fuerza así como de infligirles torturas y tratos crueles e inhumanos.

En razón de las consideraciones vertidas en esta recomendación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los 10 Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2 y V3, y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa en el fuero común con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas para lograr la reparación del daño derivada de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la

Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 44 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado considera procedente solicitar a esa Secretaría que gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de V1 o a quien compruebe mejor derecho la reparación del daño e indemnización que corresponda, toda vez que a la fecha de la elaboración de la presente recomendación no se observa reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos que participaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños a los familiares de V1 o a quien acredite mejor derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con base en las consideraciones planteadas en la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se reparen los daños ocasionados a V2 y V3, por medio del tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer su salud física y mental y dejarlos en la situación en que se encontraban antes de las violaciones a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos, y una vez realizado lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar,

respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

**SEXTA.** Se emita una circular dirigida al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no sean trasladadas a instalaciones militares para realizarles los reconocimientos de integridad física, en virtud de lo dicho y de que la Procuraduría General de la República cuenta con peritos calificados para hacer los mismos y, realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

**SÉPTIMA.** Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010”, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**